

mente con Nos á los mencionados ejercicios espirituales, hemos venido en aprobarlos como los aprobamos en todas sus partes, mandando que se observen fiel y puntualmente en todas las Parroquias de nuestra Diócesis, declarando como declaramos, abuso y corruptela, todo cuanto se cobre por derechos y obvenciones, que no esté expreso en el siguiente arancel, que no es mas que la legítima explicacion y aplicacion del formado por el Illmo. Sr. Calatayud, que ya habíamos mandado se tuviera como el arancel Diocesano, y solo quedarán vigentes las costumbres que estén fundadas en la práctica de muchos años, y tengan todos los requisitos y cualidades exigidas por el derecho para ser y llamarse *costumbre inmemorial*.

ARANCEL

A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS PARROQUIAS DE LA DIOCESIS DE LEON, PARA EL COBRO DE DERECHOS Y OBVENCIONES.

ARTICULO I. Se declara arancel Diocesano, el del Illmo Sr. Calatayud expedido el 22 de Diciembre de 1831, en la ciudad de Morelia (entonces Valladolid) el cual regirá en todo cuanto no se oponga con estas adiciones y explicaciones.

ARTICULO II. Se exceptua solamente de lo ordenado en el anterior artículo, lo declarado en el 32 del arancel del Sr. Calatayud, que á la letra dice: *Item. Declaramos que los dichos Curas no tienen obligacion en manera alguna, de salir de sus Parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las haciendas, ni administrarles en ellas el Santo Sacramento de la comunión, para el cumplimiento de los preceptos anuales; y que si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias quisieren que los Curas lo hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagándoles lo que fuere*

justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho parroquial. Este artículo no regirá en esta Diócesis, sino que los Señores Curas deberán estar á lo mandado por los Concilios y Sagrados Cánones, y á lo dispuesto especialmente para nuestra Diócesis en las circulares respectivas.

ARTICULO III. Los feligreses de cada Parroquia se considerarán para el pago de derechos y obvenciones parroquiales, divididos en cuatro clases: 1^a *Personas acomodadas.* 2^a *Personas de la clase media* (en cuanto á recursos.) 3^a *Proletarios* cuyo jornal no exceda de dos reales. 4^a *Insolventes.* Para la debida aplicacion del arancel del Illmo. Sr. Calatayud, declaramos, que donde en él dice: *Espanoles*, deberá entenderse *Personas acomodadas*: donde dice *Mestizos*, deberá entenderse: *clase media*, (en cuanto á recursos,) y donde dice *Indios* deberá entenderse: *Proletarios*. En cuanto á los insolventes, se les administrarán los Sacramentos gráti.

BAUTISMOS.

ARTICULO IV. La clase acomodada pagará por cada bautismo diez y ocho reales: de esta cantidad será un peso para el Curato, un peso para la Fábrica y dos reales para la Sacristía. La clase media pagará doce reales: de estos será un peso para el Curato, dos reales para la Fábrica y dos para la Sacristía. La clase proletaria pagará diez reales; de estos serán siete reales para el Curato, uno para la Fábrica y dos para la Sacristía.

ARTICULO V. Estos derechos, por regla general, se cobrarán siempre á la persona que pida el bautismo, aun cuando sea el mismo padre ó madre del bautizando, haciendo desaparecer por este medio la creencia vulgar que existe de que por pagar una persona los derechos del bautismo de su hijo, contrae parentesco espiritual con dicho hijo y su consorte.

ARTICULO VI. Cuando alguna persona quisiere un Bautismo solemne, con pompa exterior, como compostura de altar y fuen-

te bautismal, diáconos, capas y Te-Deum, pagará diez pesos, que se distribuirán de la manera siguiente: dos pesos al Curato, tres para la Fábrica, dos para la Sacristía, por cuya cuenta se preparará el adorno; doce reales para el preste y diáconos, un peso para el coro y cuatro reales para cuatro acólitos.

Si se quisiere con menos solemnidad, es decir solamente con preste, capas y compostura de altar, se pagarán cinco pesos, repartiéndolos de la manera siguiente: doce reales al Curato, diez reales á la Sacristía, doce reales á la Fábrica, cuatro reales al preste y dos reales á los acólitos. De esta última clase de Bautismos, costará á la clase proletaria, veinte reales, siendo un peso para el Curato; cuatro reales para la Fábrica; cuatro para la Sacristía y cuatro para el preste.

ENTIERROS Y EXEQUIAS.

ARTICULO VII. Habiéndose hecho una costumbre por las actuales circunstancias, de que los fieles no paguen en los entierros los derechos correspondientes, ni se presenten siquiera á apuntar las partidas de defuncion, originándose de aquí varios perjuicios para los mismos fieles tanto en lo espiritual como en lo temporal, se establece por punto general, y manda á los Señores Curas, que procuren en cuanto esté de su parte corregir este mal, y por parte de la Iglesia, se rebajan los derechos cobrados hasta aquí, por una consideracion de equidad para los fieles, que se ven obligados á pagar y acaso excesivamente en el Registro Civil. Por tanto, en lo sucesivo, la clase acomodada, pagará en el acto de apuntar la partida, dos pesos si el difunto es adulto, y uno, si es párvulo; la clase media, un peso, si es adulto, y cuatro reales si es párvulo; y la clase proletaria, cuatro reales si es adulto, y dos si fuere párvulo. Todos estos derechos son para la Fábrica de la respectiva Parroquia. A los insolventes, se apuntará gratis la partida de entierro.

ARTICULO VIII. Los Párrocos cuidarán de señalar una Iglesia donde se lleven los cadáveres de los fieles para hacerseles el oficio de sepultura, retribuyendo al Sacerdote que desempeñare este oficio, con la cantidad que los mismos Párrocos estimen prudente, y la cual se sacará del fondo de Fábrica.

ARTICULO IX. En el caso de que alguna persona solicitare verificar la inhumacion de un cadáver en alguna Iglesia ó Sacristía, recabada que sea la licencia del Ordinario y en cuanto á la autoridad civil se observará lo que manda la circular respectiva, pagará veinte pesos si el cadáver fuere de adulto y diez si fuere de párvulo, todo para la Fábrica. Por el permiso de la Sagrada Mitra para la inhumacion, se pagarán de diez á veinte pesos, calificadas las circunstancias del interesado, á juicio prudente del Párroco. En caso de que alguna persona solicitare exhumar un cadáver para trasladarlo á una Iglesia, se cobrarán los mismos derechos tanto por parte de la Sagrada Mitra como del respectivo Curato, dándoseles el mismo empleo que en las inhumaciones.

ARTICULO X. La clase acomodada pagará por unas honras fúnebres que consten de Misa y Vigilia, esté ó no presente el cadáver, doce pesos que se distribuirán del modo siguiente: tres pesos al Curato, veinte reales á la Fábrica, doce reales á la Sacristía, tres pesos al preste, que aplicará la Misa; doce reales á los Diáconos y cuatro reales á los acólitos. Si solo se pidiese Misa, sin Vigilia, se pagarán ocho pesos, distribuidos en la proporcion anterior. La clase media, pagará por Misa y Vigilia ocho pesos, distribuidos de manera que al preste y diáconos toque lo mismo que si se pagaran doce pesos, y rebajando proporcionalmente al Curato, Fábrica y Sacristía. Si solo hubiere Misa, pagará seis pesos de los cuales serán doce reales para el Curato, diez reales para la Fábrica, cuatro reales para la Sacristía, doce reales al preste, un peso para los diáconos, y dos reales para los acólitos. Podrá darse el caso de que una per-

sona de la clase proletaria, quiera una Misa cantada de Requiem, presente ó no el cadáver, y á fin de hacerle posible la consecucion de su justo deseo, se le cobrarán únicamente tres pesos cuatro reales, repartibles como sigue: doce reales al Sacerdote que cante la Misa, dos reales para los acólitos, un peso para el Curato, cuatro reales para la Fábrica y dos para la Sacristía. En todos estos casos la Parroquia pondrá la cera precisa por cuenta de la Fábrica, á saber: seis luces en el altar, cuatro en el catafalco, si lo hubiere, y dos en los ciriales. Sin embargo, los interesados tienen derecho á poner por su cuenta todas las velas que quisieren, recojiéndolas despues de la solemnidad.

ARTICULO XI. Cualquier otro acto que tenga relacion con los entierros, como la conduccion solemne de un cadáver, de la casa mortuoria á la Iglesia, ó de esta al sepulcro, se cobrará en un todo conforme al antiguo arancel, en cuanto á la participacion que en los derechos tengan la Fábrica, Sacerdote y Ministros que concurren, quedando abolido del todo lo que en semejantes casos podria cobrarse para el Curato y Sacristía.

REPIQUES Y DOBLES.

ARTICULO XII. Los repiques y dobles en las Parroquias en que á mas de las campanas hubiere esquilas, pueden clasificarse en *de primera y segunda clase*. Son *de primera*, cuando á la vez se tocan las campanas y esquilas, y *de segunda* cuando solo se tocan las campanas. Cuando alguna persona pidiere un repique ó doble extraordinario, pagará diez reales si fuere de primera clase, y cinco si fuere de segunda. En el primer caso, un peso será para la Fábrica y dos reales para el campanero; en el segundo, cuatro reales para la Fábrica y uno para el campanero. Se ha dicho extraordinario, porque los dobles y repiques que se den en las solemnidades cuyos derechos se hayan pagado conforme á este arancel, deberán darse sin aumento nin-

guno en los derechos asignados. En las Parroquias donde no hubiere esquilas, los dobles y repiques se pagarán como de segunda clase.

MISAS CANTADAS.

ARTICULO XIII. Cuando alguna persona solicitare se celebre una Misa cantada con Diáconos, pagará seis pesos, repartibles de la manera siguiente: doce reales al Curato: seis á la Fábrica; cuatro á la Sacristía: dos pesos al preste; uno á los diáconos y dos reales á los acólitos. Si la Misa fuere sin diáconos se pagarán cuatro pesos: diez reales para el Curato, cuatro para la Fábrica, dos para la Sacristía; dos pesos al preste y dos reales á los acólitos. Así se cobrará á toda clase de personas.

PRESENTACIONES, MATRIMONIOS, DISPENSAS, Y MONICIONES.

ARTICULO XIV. Las personas de la clase acomodada, pagarán en sus presentaciones, por formar el expediente matrimonial, cuatro pesos. Las de la clase media pagarán tres pesos. La clase proletaria pagará doce reales. Todo pertenece al Curato.

ARTICULO XV. Por las moniciones conciliares, la clase acomodada y la media, pagarán cuatro reales por cada una, correspondiendo dos reales al Curato y dos á la Sacristía: La clase proletaria pagará dos reales por cada monicion; un real para el Curato, y uno para la Sacristía. El pago de estos derechos deberá enterarse al verificarse la presentacion.

ARTICULO XVI. Por un ocurso que se haga á la Sagrada Mitra pidiendo alguna dispensa, ó por otro motivo, se pagarán veinte reales; dos pesos para el Curato y cuatro reales para la Notaría. La clase media pagará dos pesos; trece reales para

el Curato, y tres para la Notaría. La clase proletaria pagará doce reales: diez para el Curato y dos para la Notaría.

ARTICULO XVII. Los Señores Curas cuidarán de recoger los derechos que se causen en la Sagrada Mitra por razón de las dispensas matrimoniales, advirtiendo que la clase acomodada pagará veinte pesos cuando se trate de la dispensa del impedimento que existe entre primos hermanos y trece pesos siete reales por cualquier otro dispensable. La clase media pagará por el impedimento de primos hermanos, los mismos veinte pesos, á no ser en casos graves y excepcionales, y diez por cualquier otro impedimento dispensable. La clase proletaria pagará por el impedimento de primos hermanos, los mismos veinte pesos, á no ser en casos graves, en que la Sagrada Mitra rebajará en virtud del informe del Párroco, y seis pesos por cualquier otro dispensable.

ARTICULO XVIII. Por el impedimento existente entre tío y sobrina carnal ó vice versa, y entre cuñados, nada pagará el interesado al Curato por razón del matrimonio; ni á la Sagrada Mitra por razón de la dispensa en caso que la conceda, pero se le impondrá una multa por la Sagrada Mitra, que siempre será cuantiosa, de modo que no pueda satisfacerse sino con gran sacrificio, y esta cantidad deberá invertirse en algun objeto piadoso ó de pública beneficencia. Y como este rigor es canónico y no peculiar de esta ó aquella Diócesis, será comun para las clases, media y proletaria, pues la clase acomodada deberá precisamente ocurrir al Santo Padre; sin embargo, el Párroco podrá cobrar lo estrictamente necesario para verificar la velación.

ARTICULO XIX. Por una presentacion hecha en casa particular, satisfará el interesado á mas de los derechos ordinarios, ocho pesos, repartibles de este modo: un peso á la Fábrica, cuatro al curato, dos al Párroco ó Vicario que vaya en su lugar y un peso á la Notaría. Cuando la presentacion se verificare en

paraje lejano, podrá aumentarse proporcionalmente lo que corresponde al Párroco ó Vicario, y á la Notaría.

ARTICULO XX.—Cada exhorto matrimonial que se expida para cualquier Parroquia de la Diócesis, importará al interesado cuatro reales, que entrarán al fondo de la Notaría para sus gastos. Las misivas que se practiquen causarán los derechos de amonestaciones, á no ser que se pida media informacion, pues en este caso pagará la mitad de los derechos de informacion respectiva.

ARTICULO XXI.—La clase acomodada pagará por la velacion en su casamiento, trece pesos dos reales; siendo tres para la Fábrica siete pesos seis reales para el Curato; un peso al Sacerdote que aplique la Misa; cuatro reales al que asista al matrimonio y un peso á la Sacristía. Por las Misas á la madrugada; á mas de los derechos anteriores, se pagarán cinco pesos cuatro reales, siendo cuatro pesos para el Sacerdote que diga la Misa y doce reales repartibles entre el Sacristan, acólitos y dependientes que en ello intervinieren. La clase media pagará por la velacion nueve pesos, siendo doce reales para la Fábrica; cinco pesos dos reales para el Curato; un peso para el Sacerdote que aplique la Misa; cuatro reales para el que asista al matrimonio y seis reales para la Sacristía. Por la Misa á la madrugada, pagará las mismas obvenciones que la clase acomodada. La clase proletaria pagará por la velacion cinco pesos cuatro reales: siendo cuatro reales para la Fábrica; tres pesos al Curato; cuatro reales al Sacerdote que asista al matrimonio; un peso al que aplique la Misa y cuatro reales á la Sacristía.

Se ha dicho que pagarán por la velacion, pues en rigor de justicia, á toda clase de personas debe hacerse el *matrimonio* sin retribucion ninguna, y así mandamos que se observe en nuestra Diócesis, prohibiendo al mismo tiempo, quanto hasta aquí se haya cobrado por arras, velo, ó cosa semejante, declarandolo abuso y corruptela. Recomendamos á los Señores Curas

que procuren que los pretendientes lleven de cuenta de ellos mismos las trece monedas que sirven para las arras, entregándoseles despues de verificado el acto, y solo que esto no fuere posible, se pondrán de cuenta de la Parroquia como hasta aquí se ha usado en muchas de las de nuestra Diócesis. Sin embargo, no se procederá al matrimonio cuando la muger no sea viuda, sin depositar préviamente los derechos de la velacion: si hubiere causa racional, esta se diferirá, marcando el Párroco el término dentro del cual deban velarse, que no pasará de dos meses, despues de los cuales, la Parroquia hará suyos los derechos, repartiéndolos de la manera indicada.

ARTICULO XXII. Por la licencia para que se verifique un matrimonio en casa particular; (lo que deseáramos que nunca sucediera) se cobrarán doce pesos, siendo dos para la Fábrica, seis para el Curato; y cuatro que se repartirán al Sacerdote que asista al matrimonio, al Padre Sacristan que en cumplimiento de sus obligaciones deberá tambien asistir, y al sacristan, acólitos y dependientes que asistieren al acto.

ARTICULO XXIII. Por la licencia para verificar un matrimonio en otra Iglesia que no sea la Parroquia, se cobrarán ocho pesos, repartibles del modo siguiente: cuatro pesos al Curato, doce reales á la Fábrica y el resto en la proporción que se dijo en el artículo anterior entre el Sacerdote que asista, el Padre Sacristan, y dependientes que concurran.

ARTICULO XXIV. Cuando se verifique un matrimonio en que la contrayente fuere viuda, no debiendo velarse en consecuencia, solo se cobrarán los derechos señalados por la presentación y moniciones y lo correspondiente al Sacerdote que asista al matrimonio.

ARTICULO XXV. Respecto de dispensas para impedimentos ocultos, los Párrocos tienen instrucciones reservadas de la Sagrada Mitra sobre el modo de proceder respecto á derechos, y á esas instrucciones deberán ajustarse.

ARTICULO XXVI. Toda dispensa de moniciones conciliares concedida por la Sagrada Mitra, importará por derechos de Secretaría cincuenta pesos *el minimum* y cien pesos *el maximum*.

ARTICULO XXVII. Todo recurso expedido por la Sagrada Mitra ya sea para otra Diócesis, ya para ultramar, importará al interesado por derechos de Secretaría, ocho pesos. En el caso de solicitar y obtener dispensa de esos recursos, se pagará á la misma Secretaría catorce pesos.

ARTICULO XXVIII. Toda dispensa de recurso á otra Parroquia de la misma Diócesis, importará al interesado por derechos de Secretaría, cinco pesos.

ARTICULO XXIX. En el caso de que alguna persona impetere y obtenga del Ordinario el permiso respectivo para que de las tres moniciones conciliares, sean leídas dos en días feriados, pagará cinco pesos por derechos de Secretaría.

DILIGENCIAS DE ORDENANDOS.

ARTICULO XXX. Por la práctica de diligencias de ordenandos á título de patrimonio, se cobrarán cuatro pesos, y doce reales por las tres publicaciones: de esto serán cuatro pesos para el Curato, seis reales para la Sacristía y seis para la Notaría. Las diligencias que se practicaren para Ordenandos á título de administración, se harán enteramente gratis, sin pagar ni las publicatas.

CERTIFICADOS.

ARTICULO XXXI. Todo certificado que se expida en un Curato, por defuncion, matrimonio ó bautismo, importará al interesado si es de la clase acomodada ó media, á mas del valor del papel sellado, veinte reales, siendo dos pesos para el Curato y cuatro reales para el fondo de Notaría. A la clase proletaria, importará doce reales, siendo un peso para el Curato y

cuatro reales para el fondo de Notaría. A la clase insolvente se le expedirá gratis, conforme ya está prevenido en una circular Diocesana.

Reglas para la ejecucion del presente Arancel.

ARTICULO XXXII. En el caso de que se presente alguna persona pidiendo rebaja de los derechos aquí consignados, y sea digna de que se acceda á su pretension por sus circunstancias particulares de pobreza ó urgencia de que se le administren los sacramentos por el estado de su alma, deberán hacerlo así los Señores Párrocos, y en el caso de que se necesite ocurrir á la Sagrada Mitra por alguna dispensa ó concesion, ésta rebajará tambien los derechos en proporcion con la rebaja del Curato, en la inteligencia de que pagándose íntegros á la Parroquia, deberán tambien satisfacerse así en la Secretaría del Obispado.

ARTICULO XXXIII. Siendo de fecha muy posterior á la antigua Circular del Señor Portugal la Bula de nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, que erige este Obispado, y en la que re nueva la obligacion del pago de Diezmos, cuya distribucion hace allí mismo, sin menoscabo de los derechos parroquiales, no tiene ya lugar en cuanto á las obvenciones parroquiales, las que deberán pagarse íntegras por los causantes de Diezmos como por todos los demas feligreses: esto no obstante, recomendamos muy especialmente á los Señores Curas, atiendan y consideren mucho á los que son fieles en la solucion de los Diezmos.

ARTICULO XXXIV Este arancel, al que deberán ajustarse estrictamente los Párrocos, Sacristanes mayores y feligreses de cada Parroquia, deberá fijarse en todas las Notarías y tenerse á la vista de todas las personas que quieran consultarlo, á cuyo fin hemos mandado imprimirlo no solo en el libro de Ordenanzas,

Diocesanas sino en cartelones á propósito para este fin. En el desgraciado caso de que alguna de las personas á quienes compete poner en práctica estas disposiciones, se atreviere á innovarlas ó á alterarlas de cualquiera manera, incurrirá en grave responsabilidad, y estará obligada á dar razon de su conducta ante la Sagrada Mitra, quien procederá á lo que hubiere lugar.

Mandamos así mismo que este arancel sea leído, publicado y esplicado por los Señores Curas en tres dias festivos *inter missarum solemnium*.

ARTICULO XXXV. Este arancel obliga estrictamente en conciencia á todos y cada uno de los fieles diocesanos, siempre que no satisfagan religiosamente la *cuotizacion Parroquial*, que se establecerá bajo el reglamento que con el favor divino expediremos próximamente, conforme á los puntos acordados con los Señores Curas que han asistido al cuasi Sínodo Diocesano en que hemos arreglado el precedente arancel y la mencionada *cuotizacion Parroquial*. Dicho reglamento se añadirá á los estatutos disciplinares como parte integrante del arancel Diocesano.

Dado en la Santa Casa de ejercicios de la Ciudad Episcopal de Leon, á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, firmado por Nos y refrendado por nuestro infanscrito Secretario de Cámara y Gobierno.

José María de Jesus,
Oispo de Leon.

Jesus María Aguirre.
Secretario.